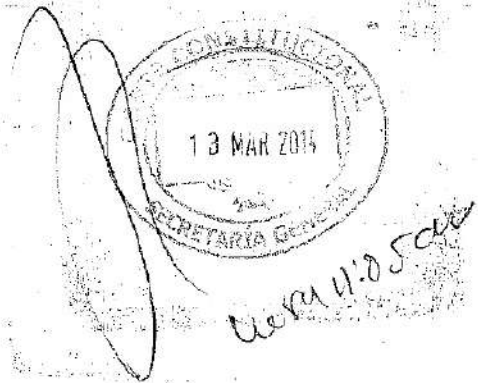


D-10169
olc



Honorables Magistrados

Corte Constitucional

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 301 DE LA LEY 1564 DE 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Actores: Protegido por Habeas Data I, Protegido por Habeas Data
, Protegido por Habeas Data , Protegido por Habeas Data
I, Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data

Los actores mencionados anteriormente, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política, presentan ante la honorable Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 301 DE LA LEY 1654 DE 2012, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, norma esta donde se describe la notificación por conducta concluyente.

I. NORMA DEMANDADA

Ley 1564 de 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO II

NOTIFICACIONES

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayado adicionado).

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

E.

S.

D.

II. PETICIÓN

1. Se solicita a la honorable Corte Constitucional que se declare la *inexequibilidad* del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los artículos constitucionales que se infringen con la norma demandada es el siguiente:

- Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política);

IV. DESARROLLO DEL CARGO REFERENTE A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

A. SOBRE EL TEST DE RAZONABILIDAD APLICADO PARA EL CARGO

Cuando se demanda una norma por ser violatoria de este principio, la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha determinado que una de las opciones para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas demandadas es el TEST DE RAZONABILIDAD, teniendo en cuenta que la igualdad contenida en el artículo 13 superior no opera de manera automática. Esto implica que se tienen que tener en cuenta diferentes factores del caso en concreto para establecer realmente cuál es el trato diferenciado enmarcado en la norma para establecer si el mismo encuentra fundamento alguno y se considera ajustado al ordenamiento constitucional. Por ende, y como lo menciona la sentencia C-673 de 2001, se exige que ante cualquier estudio que pretenda hacer referencia al principio de igualdad se deben realizar los siguientes cuestionamientos: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con base en qué criterios?

Así pues, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional se rige por el principio aristotélico según el cual "se debe tratar igual a lo igual, y desigual a lo desigual"; se desprenden dos tesis importantes. En primer lugar, se establece que si no hay razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces se debe ordenar un tratamiento igual. En segundo lugar y teniendo en cuenta el punto anterior se establece que si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces se debe ordenar un tratamiento igual entre los desiguales.

El test de razonabilidad se encuentra fundado en la ponderación de los valores por medio de sus respectivos análisis y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. Por ende, se entiende que lo que busca responderse a través de dicho test es la tercera pregunta planteada anteriormente; es decir, ¿cuál es el criterio relevante para establecer dicho trato desigual? Para efectos de responder ante el anterior cuestionamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-673 de 2001 estableció los tres pasos que debe seguir el test de razonabilidad con respecto al análisis de la norma y estos son:

1. Existencia de un fin válido perseguido a través del establecimiento de trato desigual.

Antes de desarrollar el planteamiento acerca de la validez del fin, resulta necesario determinar cuál es en estricto sentido la finalidad perseguida con la medida que permite un trato diferenciado a dos sujetos de derecho.

2. Existencia de un medio adecuado para cumplir con el fin válido.

Previamente al examen acerca de este punto del juicio de razonabilidad, resulta imperativo establecer cuál es el medio que trae la norma para realizar la diferenciación para posteriormente analizar si ese medio es el adecuado para conseguir el fin buscado.

3. Examinar si la medida es necesaria teniendo en cuenta los niveles de intensidad del juicio.

Con el propósito de examinar el criterio de necesidad de la medida es importante determinar en primer lugar la rigurosidad con la cual se aplicará el juicio. Así pues, la jurisprudencia constitucional es amplia en la explicación de los diferentes niveles de rigurosidad de los tests de razonabilidad y en el análisis del fundamento que sustenta dicha graduación.

B. GRADUACIÓN DEL TEST DE RAZONABILIDAD:

En sentencia C-093 de 2001, este Honorable Tribunal explicó de manera clara y concisa el fundamento constitucional que en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra la graduación de los tests de razonabilidad. El anterior análisis se realizó con el fin primordial de estudiar en concreto la posible violación hacia el principio de la igualdad para cada caso particular teniendo en cuenta otros principios constitucionales como más adelante se explicará.

Así pues, existe una posición algo radical en materia de análisis de razonabilidad la cual pregona que estos deben ser siempre estrictos, obligando al juez constitucional a estudiar con el más riguroso e inflexible criterio aquellas normas demandadas por el hecho de violar el derecho y principio de igualdad. Esta parte de la doctrina entiende que de darse una graduación que permita un análisis moldeable a cada caso en concreto, se estaría permitiendo que disposiciones aparentemente inconstitucionales permanecieran dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

No obstante, la respuesta a esta posición radical la encuentra el Tribunal dentro del mismo ordenamiento constitucional. Se entiende que la misma constitución obliga a la Corte a hacer un estudio *"más dúctil, precisamente para respetar principios de raigambre constitucional, como la separación de poderes, la libertad de configuración del Legislador, la participación democrática, el pluralismo y la autonomía de los particulares."* La Corte entiende entonces que debido a la compleja relación que existe entre la Constitución y la Ley y por ende entre el mismo texto constitucional y el Legislador, es necesario graduar todo estudio que haga el juez sobre disposiciones normativas que emanan claramente de la

libre configuración del Legislador. Adicionalmente, concibiendo a la Constitución no como un texto cerrado sino como un marco de normas y principios que permiten diversas formas de pensamiento y comportamiento entre otras libertades, la labor del legislador no puede quedar rezagada a una mera ejecución del texto constitucional.

Por ende, y teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la posición del legislador frente a la Constitución, si bien es de libertad (teniendo en cuenta el principio de separación de poderes) también es de subordinación, como lo concibe el artículo cuarto de la carta al establecer que la Constitución es norma de normas. De forma consecuente, el principio democrático, fundamento de la separación de poderes, obliga al juez constitucional a limitar su injerencia sobre materias que emanan de la libertad de configuración del legislador, haciendo evidente la necesidad de una graduación en cada test de razonabilidad, a través del cual el juez tiene la posibilidad de declarar la inexecutable de una norma, eliminando su vida jurídica o declarando su exequibilidad condicionada, estableciendo el sentido en que se tiene que entender la norma; ambos actos con clara capacidad de intervenir en el campo de acción del Legislador.

De tal manera, hoy en día y a través del ejercicio jurisprudencial se ha hecho la clasificación del test de razonabilidad en tres categorías diferentes: *Estricto*, *Intermedio* y *Leve*. Así pues, en sentencia C-673 de 2001 se explica de manera clara en qué consiste cada test y los casos en que aplica cada uno.

1. LEVE: Se define entonces que la regla general es el test leve a través del cual se busca establecer la legitimidad del fin buscado por la norma y el medio contenido en esta. Finalmente, se analiza si el medio planteado por la norma para hacer la diferenciación es el adecuado y razonable para lograr el fin buscado. El test leve encuentra su fundamento en la presunción de constitucionalidad que recae sobre las decisiones legislativas.

Se ha entendido que el test leve de razonabilidad aplica en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias económicas, tributarias, de política internacional, cuando esté de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, cuando se analiza una norma preconstitucional derogada pero que aún surte efectos en el presente y cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie *prima facie* una amenaza para el derecho a la igualdad.

2. **INTERMEDIO:** Este test implica un estudio más exigente que el test leve. La Corte lo describió así: *"Primero, se requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Segundo, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial"*.

3. **ESTRICTO:** Se da un análisis sobre la constitucionalidad de la norma de una forma mucho más exigente. Así pues, la Corte Constitucional ha entendido que *"el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto"*.

Debido a que el test estricto implica en cierta medida una mayor injerencia del juez constitucional dentro del ámbito de libre configuración del Legislador, los casos en los cuales éste aplica son **claramente específicos**. Así pues, le corresponde al juez hacer un escrutinio minucioso de la norma cuando esté de por medio: un fundamento sospechoso para la diferenciación, teniendo como ejemplo la lista no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución. De igual forma, el test estricto aplica cuando la medida que trae la norma demanda recaer sobre personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados o sectores que no tienen un acceso efectivo a la toma de decisiones que los afectan. En tercer lugar, este test es de recibo cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos puede afectar de manera grave el goce de un derecho fundamental. Finalmente, se aplica cuando se está analizando una medida que en cierta medida crea un privilegio.

B.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEST LEVE:

Si bien más adelante, en el presente escrito de demanda se justifica el porqué de la aplicación de un test leve de razonabilidad en el caso en concreto, es necesario descartar las otras dos graduaciones del test para efectos de demostrarle al juez constitucional la aplicación concreta del test leve. Así pues, y de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, es posible descartar en primer lugar el test INTERMEDIO de razonabilidad. Se entiende que este aplica para aquellos casos en que el fin no sólo sea constitucionalmente válido sino también importante. Si bien con posterioridad se explicará cuál es el fin que

persigue la norma demandada, {derecho a la defensa}, y en principio este fin sería de primera relevancia constitucional, consagrado como uno de los derechos fundamentales de la Carta en el artículo 29 de la misma cuando lee "*Quien sea sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*", respecto al segundo elemento del test INTERMEDIO que exige que el medio escogido por la norma no sólo sea adecuado sino además conducente para lograr el fin es necesario hacer un análisis adicional. En el caso en concreto, esto implica una mayor injerencia del juez constitucional en las labores propias del legislador, precisamente en la libre configuración con la que este puede actuar.

Frente al caso del test ESTRICTO, que implica un análisis aún mas exigente de la norma en términos del medio escogido y de la adecuación y conducencia de ese medio para lograr el fin, el test estricto concibe además un juicio de proporcionalidad adicional a test de razonabilidad. Como tal, este test implica el mayor nivel de injerencia del juez dentro de la función del legislador y como tal, en el caso en concreto no aplica pues supone romper la presunción de constitucionalidad que recae sobre todas las normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, más adelante dentro del texto de esta demanda se hace una explicación más clara sobre la aplicabilidad exclusiva del test leve de razonabilidad frente a la norma demandada .

C. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

CARGO PRIMERO

1. Violación al artículo 13 de la Constitución política

Sobre el valor, derecho y principio de igualdad

Art. 13 de la Constitución política:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Para efectos de abordar la violación al principio de la igualdad contenido en el artículo anteriormente citado, es necesario tener en cuenta el entendimiento que ha tenido este Honorable Tribunal respecto a dicho principio. Así pues, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la igualdad cumple un triple papel dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, pues este no sólo se manifiesta como principio, sino también como valor constitucional y derecho fundamental.

Tanto el principio como el derecho a la igualdad, contenidos en el artículo 13 superior, implican cuatro mandatos constitucionales de suprema importancia para la protección de otros derechos fundamentales y como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, de dicho principio se derivan "(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes".

Con base en los criterios extraídos anteriormente es posible inferir que nos encontramos ante el caso del numeral primero bajo el cual se formula el presupuesto referente al trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas. Así pues, cuando las personas se vinculan a un proceso de índole judicial, las partes que acuden y resultan vinculados al proceso se encuentran en una situación de idéntica índole así una constituya apoderado y la otra no pues ambas se encuentran supeditadas a la misma condición de

"parte en un proceso" que las envuelve. Si bien es cierto que existen diferencias cuando se habla de incapaces u otros regímenes que impiden el cabal desarrollo de los derechos procesales, bajo el presente análisis es posible afirmar que bajo las condiciones generales en que dos personas acudan a un proceso, no se debe hacer ninguna diferencia entre las mismas pues ambas recurren con un fin específico de manera directa o por medio de representante: ejercer sus derechos procesales en pro de defender su posición ante el proceso haciendo efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

La palabra "representante" contiene una connotación bastante importante en la medida en que se pretende por medio de su singularización hacer notoria la forma en la cual el que en realidad acude al proceso es el representado, pues el representante o apoderado sólo actúa en nombre de su poderdante quien es el portador de los derechos e intereses legítimos frente al caso. Por lo anterior se configura en el presente caso una situación de igualdad donde los destinatarios se encuentran en idénticas condiciones por lo tanto merecen recibir un trato equitativo en materia procesal.

Para efectos del análisis del caso en concreto, es necesario realizar el test de razonabilidad en sentido leve, teniendo en cuenta en primer lugar, que del contexto normativo del artículo 301 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, no se puede inferir de manera clara, *prima facie*, una violación al derecho de igualdad contenido en el artículo 13 superior. Dicha violación se evidencia incluyendo en el análisis a otras normas procesales y en particular el artículo 120 del citado código que establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. Así pues, partiendo de la presunción de constitucionalidad que recae sobre las disposiciones que emanan de la libre configuración del legislador, procedemos a demostrarle a este honorable tribunal por qué el artículo 301 y en particular el aparte que lee: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*" es violatorio del derecho a la igualdad. Para este propósito, se seguirán cada uno de los pasos del test de razonabilidad en sentido leve anteriormente explicados en este escrito de demanda.

1. FIN: El fin perseguido a través del establecimiento del trato desigual es el derecho a la defensa. "A través de la figura de la notificación por conducta concluyente, se le permite a la parte que no ha sido notificada formalmente y que conoce el contenido de una providencia judicial, asumir el proceso en el estado en que se encuentra para que a partir de allí pueda interponer acciones futuras en el mismo" (Sentencia T-081/2009). Al respecto se ha referido la Corte Suprema de Justicia la cual ha sido citada a su vez por la Corte

Constitucional:

“La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; (...).”

En este orden de ideas, se tiene que el fin perseguido es válido desde el punto de vista constitucional porque la misma Constitución lo establece en su artículo 29. Lo anterior quiere decir que no está prohibido constitucionalmente y por ello es legítimo. Asimismo, la Honorable Corte se ha referido al tema en sentencia C-370/2012: *“La notificación es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y defensa.”*

2. MEDIO: El artículo 301 del Código General del Proceso y en particular el aparte anteriormente mencionado establece que para aquellas personas que se disponen a actuar o se encuentran actuando en un proceso y que lo estén haciendo a través de apoderado judicial, se entenderán notificados por conducta concluyente de cualquier providencia que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se hubiese surtido con anterioridad.

De la lectura juiciosa de dicho artículo en conjunto con el artículo 120 del mismo Código y en particular la parte que lee: *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días ...”* se puede dar a entender que cuando una parte actúa con apoderado judicial, los términos para su notificación por conducta concluyente corren de la siguiente manera:

1. Presentación del poder al juez. A partir de este momento el abogado puede conocer de la demanda interpuesta por la contraparte.

2. El poder entra al despacho un día después de ser presentado, lo que implica un día adicional.

2. El juez, en virtud de lo contenido en el artículo 120, inciso 1º, tiene un plazo hasta de diez días para proferir auto que reconozca personería.

3. Una vez proferido el auto que reconoce personería, este se notifica por estado, en virtud de lo contenido en el artículo 295 del Código General del Proceso. Lo anterior implica un día más para que empiece a correr el término para la contestación de la demanda.

4. En total, la parte que actúa con apoderado judicial se entiende notificada por conducta concluyente en un término de hasta doce días posteriores a la presentación del poder al juez. Lo anterior quiere decir que el apoderado conoce y puede ir preparando la contestación de la demanda con doce días de anticipación al término previsto para la parte que actúa sin apoderado.

Ahora bien, frente a la parte que actúa sin apoderado judicial la norma demandada entiende que se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**. Por ende, y de forma preliminar, se puede evidenciar como la parte que actúa en un proceso sin apoderado judicial tiene un término considerablemente menor al previsto para la parte con apoderado para preparar la contestación de la demanda. Se entiende entonces que para la parte que actúa sin apoderado, empiezan a correr los términos para contestar el escrito de demanda (20 días en procesos verbales y 10 en verbales sumarios), justo en el día en que se hace la actuación procesal que le permite al juez entender que la parte ya ha sido notificada de la providencia.

3: ADECUACIÓN ENTRE EL FIN Y EL MEDIO

Se hace imperante determinar si la diferenciación que la ley prevé para la notificación por conducta concluyente para la persona que cuenta con apoderado judicial y aquella que decide asumir la defensa sin él, es adecuado para cumplir con el fin *derecho a la defensa*. Concretamente, este tercer paso del test va dirigido a saber si los doce días de más que se le da a la persona con apoderado judicial respecto de la persona que acude al proceso sin él, es adecuado para cumplir el *fin derecho a la defensa*.

Debe establecerse de manera clara que la diferenciación enmarcada en el artículo 301 del Código General del Proceso no tiene ninguna razón de ser al ver cómo, a pesar de que por un lado se constituye apoderado y por otro no, las partes son IGUALES ante la comparecencia al proceso y sus oportunidades procesales, razón por la cual debe otorgárseles un trato igual, aquel configurado en el criterio de *"un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas"*.

La incidencia en la inconsistencia normativa denotada en el artículo 301 del Código General del Proceso influye de manera directa en el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como bien lo menciona la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009 el derecho al debido proceso *"no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo"*.

Partiendo de lo anterior, es posible establecer la relación directa entre la vulneración al debido proceso como derecho fundamental y el tiempo otorgado a la parte que no acude con apoderado al proceso, en comparación con aquella que acude con el mismo. Si bien es cierto, cuando se otorga un trato diferenciado a las personas por el hecho de constituir o no apoderado judicial, se les está otorgando un trato excluyente en cuanto a los presupuestos que componen la integración del derecho fundamental al debido proceso cuando se merecen un trato idéntico por sus condiciones idénticas. Como bien lo menciona la sentencia en comento, *"el derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones"*.

Así, si se realiza un análisis cauteloso de lo anteriormente citado, es posible deducir que la aplicación diferenciada que el artículo 301 del Código General del Proceso otorga, resulta ser una vulneración directa a la oportunidad de la parte respectiva para contar con el tiempo suficiente con el fin de formular la contestación a la demanda. Lo anterior se enmarca entonces en una reducción temporal injustificada para la parte que no acude con apoderado, pues al otorgársele un menor tiempo para realizar la contestación de la demanda, se le deniega la oportunidad para tener más tiempo de preparar los argumentos con el fin de concretarlos en la contestación.

Sin embargo, el problema que se evidencia mediante el trato diferenciado consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso no apunta concretamente a lo que concierne al término para contestar la demanda. Lo anterior en virtud a que tanto la parte con apoderado judicial como aquella sin él, cuentan con un tiempo de diez días para contestar la demanda. Sumado a este término, el artículo 91 CGP previó tres días adicionales: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". En este sentido, tanto la parte sin apoderado como con él, tienen en total trece (13) días. El detalle está en que la parte con apoderado cuenta con **doce (12) días más** -además de los trece días anteriormente mencionados- para conocer de la demanda y para ir preparando dicha contestación; mientras que la parte sin abogado tiene sólo trece (13) días en total.

En esta medida, el trato desigual establecido por la norma acusada carece de una justificación razonable, toda vez que la diferenciación que la ley hace en los términos previstos para la persona con apoderado judicial y sin él, no satisfacen los requerimientos del concepto de igualdad pues como se mencionó ya, nos encontramos frente a situaciones de carácter idéntico que a pesar de que por una parte se constituya apoderado y por otra no, las personas que las asisten no pierden nunca su calidad equivalente de partes.

Aceptar el trato desigual establecido por la norma implica no sólo vulnerar los derechos de quienes no tienen apoderado (por lo tanto no cuentan con una cantidad de días extras para analizar y plantear soluciones respecto al proceso) en medio de una situación de equidad entre este y el que constituye apoderado, sino también contradecir los objetivos propios de la norma. Lo anterior con fundamento en el fin perseguido por la misma pues si bien mediante su aplicación se busca dar prioridad al derecho a la defensa inmerso en el derecho al debido proceso, por medio de esta diferenciación injustificable sólo se está logrando vulnerar dicho derecho a ciertas personas que frente a las que no constituyen apoderado judicial para acudir a un proceso están en equidad de condiciones.

IV. PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Se torna necesario integrar la proposición jurídica completa, la cual queda conformada por el texto completo del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación". El artículo 4º determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

X. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data